



Citar este número al responder:
0760-216572020

Dagua 22 de Enero de 2025.

Señor(a)
ELISA MEDINA DE CIFUENTES
Parcelación Aso Floresta lote 2a
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No 38.955.132 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 01152 del 16 de Diciembre de 2024" POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", expedido en su contra dentro del proceso 0761-039-005-034-2020. Se adjunta copia íntegra en Dieci Ocho (18) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-005-016-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02



63

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, siendo las Corporaciones Autónomas Regionales una de dichas autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 2811 de 1974 con relación a la necesidad de obtener autorización para el uso de los recursos naturales establece lo siguiente:



01152

Página 2 de 35

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

“ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”

(...)

Que la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" establece:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO. El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita.”*

2. Lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, reglamentan los vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.” (Art. 2.2.3.3.4.10., Dec.



64

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1076 de 2015)

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”
(Art. 2.2.3.3.5.1, Dec. 1076 de 2015)*

Que en los archivos de la Corporación, se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-016-2020, contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.132, propietario del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, denominado Lote 2A de la parcelación “Asofloresta” o “La Floresta” según lo denomina el respectivo certificado de tradición, ubicado en zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, Vereda el Vergel vía nueva KM 28.5, jurisdicción del municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, en el cual se desarrollaron actividades de construcción de explanaciones e instalación de un sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental (CVC

El cual surge como consecuencia del “Informe de Visita” de fecha 26 de febrero de 2020, al predio denominado Lote 2A de la parcelación “Asofloresta”, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, distinguido con el número catastral 762330001000000020801800000074, ubicado en zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, Vereda el Vergel vía nueva KM 28.5, jurisdicción del municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca.

Es de resaltar que en el informe de visita de fecha 26 de febrero de 2020, también se hace alusión a que la Parcelación denominada “Aso floresta” (O “La Floresta”), se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución MADS 1926 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959”.

Por otra parte, en el informe se deja constancia que mediante comunicación radicada con el No. 125742020 del 13 de febrero de 2020, la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del Municipio de Dagua, informó que esa Dependencia no ha expedido licencia de construcción de vivienda para el predio Ubicado en la Parcelación “La Floresta” Lote 2A Corregimiento Borrero Ayerbe, Jurisdicción de Municipio de Dagua.

Se realizó revisión de la base de datos de la DAR Pacífico Este, para verificar la existencia de permisos o licencias ambientales para las actividades realizadas, esto es, las actividades descritas en el informe de visita del 26 de febrero de 2020, con ocasión de la visita realizada



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al predio de propiedad de la presunta infractora.

Que la Corporación, solicitó a través del VUR (Ventanilla Única de Registro), información del predio identificado con el número catastral 762330001000000020801800000074, donde se constató que el predio se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, siendo la actual propietaria la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.132

Que el día 11 de marzo de 2020, se expide el Auto 0760-0761 No. 000085 “*POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*”, contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES.

Que, agotado el trámite para notificar personalmente a la presunta infractora, el día 26 de junio de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la entrega de la notificación por aviso.

Que el día 13 de noviembre de 2013, el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, Ratifica que las actividades desarrolladas, constitutivas de presunta infracción en materia ambiental, se adelantaron en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, denominado Lote 2ª parcelación Aso floresta (La Floresta).

Que el 23 de diciembre de 2020, esta entidad expidió el AUTO 0760-0761 No. 000208, en el cual se formuló pliego de cargos contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 38.955.132, propietaria del Lote 2A Parcelación Aso floresta, Zona rural del Corregimiento Borrero Ayerbe Vereda El Vergel vía Nueva Km. 28.5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-136075, al interior del cual se realizaron actividades de construcción de explanaciones y construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos.

Acto administrativo notificado por aviso el 13 de enero de 2022 mediante publicación en la página web de la entidad.

Que no reposa en el expediente prueba alguna de que la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 38.955.132, haya presentado escrito de descargos ni haya solicitado la práctica de pruebas.

Que mediante AUTO 0760 – 0761 No. 00040 del 24 de agosto de 2022, se procedió a conceder término para presentar alegatos de conclusión y cerrar la etapa investigativa del proceso sancionatorio ambiental, el precitado acto administrativo ante la imposibilidad de realizar la



63

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificación personal se realizó mediante publicación en página web soportes que reposan en el expediente.

Que el 27 de diciembre de 2023, el personal adscrito a la DAR Pacífico Este llevó a cabo informe de responsabilidad y sanción a imponer, realizando la valoración probatoria de los documentos obrantes en el expediente.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas además de las decretadas y practicadas, las que obran dentro del expediente No 0761-039-005-016-2020.

Que del informe de responsabilidad y sanción a imponer del 27 de diciembre de 2023, se extrae lo siguiente:

(...)

3. EXPEDIENTE No: 0761-039-005-016-2020

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El 26 de febrero de 2020 se realiza visita para atención de radicado con el número 125742020, en el corregimiento Borrero Ayerbe, vereda El Vergel, vía nueva Km 28,5 parcelación Asofloresta, predio denominado lote 2ª, donde se observó la construcción de una vivienda en estructura prefabricada e instalación de piscina. La Parcelación campestre Asofloresta se encuentra afectada como área forestal protectora de acuerdo con la resolución MADS 1926 de 2013 por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del pacífico establecida en la Ley 2 de 1959”.

El 11 de marzo de 2020 la emite el Auto 0760-0761 No.000085 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

El 16 de marzo de 2020 mediante oficio 0760-216572020 se envía copia del Auto 0760-0761 No.000085 (11 de marzo de 2020) a la Procuradora Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

El 16 de marzo de 2020 mediante oficio 0760-216572020 se cita para notificación personal a la señora Elisa Medina de Cifuentes del Auto 0760-0761 No.000085 (11 de marzo de 2020).

El día 24 de junio de 2020 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC le notifica por aviso a la señora Elisa Medina de Cifuentes del Auto 0760-0761 No.000085 (11 de marzo de 2020) “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”



01152

Página 6 de 35

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de memorando de fecha 30 de octubre de 2020, el abogado profesional especializado de la DAR Pacifico Este, solicita al coordinador de la UGC Dagua la identificación del inmueble y del propietario para continuar con el procedimiento sancionatorio Exp 0761-039-005-016-2020

A través de memorando 0761-216572020 de fecha 13 de noviembre de 2020, el coordinador de la UGC Dagua, envía al abogado profesional especializado de la DAR Pacifico Este, la respuesta a la solicitud de identificación del inmueble proceso sancionatorio Exp 0761-039-005-016-2020.

El 23 de diciembre de 2020 se emite Auto 0760 – 0761 No 000208 de 2020 “Por el cual se formula un pliego de cargos” que dispone en el ARTICULO PRIMERO. “Formular contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.132, propietaria del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo los siguientes cargos:

Cargo primero: Realizar la construcción de una explanación en predio de su propiedad registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, denominado “LOTE 2 A” de la parcelación “Asofloresta” (O “La Floresta” según lo denomina el respectivo certificado de tradición), ubicado en zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, Vereda El Vergel Via nueva KM 28.5, jurisdicción del municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca sin contar con el respectivo permiso de “Construcción de Vías, Carreteables y Explanaciones en Predios de Propiedad Privada”, lo que presuntamente transgrede lo establecido en el artículo 1º de la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC.

Cargo Segundo: realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo que presuntamente transgrede lo determinado en los Artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.”

A través del oficio 0761-44202020 del 28 de diciembre de 2020 se “cita a notificación” a la señora Elisa Medina de Cifuentes del contenido del Auto 0760-0761 No.000208 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se formula un pliego de cargos” .

A través del oficio 0760-216572020 del 22 de septiembre de 2021 se cita a notificación personal a la señora Elisa Medina de Cifuentes del contenido del Auto 0760-0761 No.000208 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se formula un pliego de cargos” .

A través de correo electrónico de fecha 21/10/2021, se envía, entre otros, el oficio de citación 0760-216572021 Elisa Medina de Cifuentes, para realizar la publicación correspondiente en la página web de la CVC.

A través del oficio 0760-216572020 de fecha 3 de enero de 2022, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC le notifica por aviso a la señora Elisa Medina de Cifuentes del contenido del Auto 0760-0761 No.000208 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se formula un pliego de cargos”



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de correo electrónico de fecha 04/01/2022, se envía, el oficio de citación 0760-216572021 Elisa Medina de Cifuentes, para realizar la publicación correspondiente en la página web de la CVC.

El 24 de agosto de 2023 se emite Auto 0760 – 0761 No 00040 de 2023 (24 de AUG 2023) “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones”

A través del oficio 0761-782372023 del 25 de agosto de 2023, se cita a notificación personal, a la señora Elisa Medina de Cifuentes, del contenido del Auto 0760 – 0761 No 00040 de 2023 (24 de AUG 2023) “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones”.

A través de correo electrónico de fecha 28/08/2023, se envía, el acto administrativo 0760-0761-00040, para realizar la publicación correspondiente en la página web de la CVC.

A través del oficio 0760-216572020 de fecha 7 de septiembre de 2023 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC le notifica por aviso a la señora Elisa Medina de Cifuentes del contenido del Auto 0760 – 0761 No 00040 de 2023 (24 de AUG 2023) “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones”.

5. CARGOS FORMULADOS:

Cargo primero: Realizar la construcción de una explanación en el predio de su propiedad registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075 denominado “LOTE 2A” de la parcelación “Asofloresta” (o “La Floresta” según lo denomina el respectivo certificado de tradición) ubicado en la zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, vereda El Vergel vía nueva KM28,5, jurisdicción del municipio de Dagua en el departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de “construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, lo que presuntamente transgrede lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC.

Cargo segundo: Realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo que presuntamente transgrede lo determinado en los Artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Cargo	Prueba	Descargo	Valoración
Cargo primero: Realizar la construcción de una explanación en el predio de su propiedad registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075 denominado “LOTE 2A” de la parcelación “Asofloresta” (o “La Floresta” según lo denomina el respectivo certificado de	1. informe de visita realizado el 26 de febrero de 2020, el cual permite establecer la infracción: Se observó la construcción de una vivienda en la estructura prefabricada e instalación de piscina de acuerdo a lo descrito en nuestra comunicación 0761-	La señora Elisa Medina de Cifuentes, no presenta descargos ni alegatos de conclusión.	Analizando las pruebas de la CVC, y teniendo en cuenta que señora Elisa Medina de Cifuentes, no presento descargos ni alegatos de conclusión, se establece lo siguiente:



01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>tradición) ubicado en la zona rural del corregimiento Borrero Ayerbè, vereda El Vergel vía nueva KM28,5, jurisdicción del municipio de Dagua en el departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de "construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada", lo que presuntamente transgrede lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC.</p>	<p>45892020 del 20 de enero de 2020. La construcción se realiza sobre una explanada con taludes superiores de 0,8 metros y 1,0 metros de altura e interiores de 1.5 metros que al parecer se van a estabilizar con muros de contención sostenidos en madera. Es colindante en la parte baja con drenaje natural a una distancia superior a los 60 metros y presenta cobertura de bosque con área de intervención de 160 m2. La instalación del sistema séptico para esta vivienda consiste en un tanque o pozo de absorción localizado en la parte baja del terreno que presenta pendientes del 40%, a una distancia de 20 metros del drenaje natural. Se evidencia instalación de malla para alinderamiento del predio. La parcelación campestre Asofloresta se encuentra afectada como área forestal protectora de acuerdo con la Resolución MADS 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del Pacífico establecida en La Ley 2a de 1959", razón por la cual se debe surtir un proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se considera lo dispuesto en la resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012 modificada por la Resolución número 1274 de 2014 "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar sustracciones del área". Por lo anteriormente descrito, el desarrollo de vivienda rural en el predio en mención no es permitido, hasta tanto se surta un proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El predio denominado "LOTE 2A" de la parcelación "Asofloresta" (o "La Floresta" según lo denomina el respectivo certificado de tradición), se encuentra afectado como Área de Reserva Forestal de Pacífico Ley 2 de 1959, es decir, el predio rural tiene una categoría de protección y conservación ambiental, por lo tanto los usos del suelo son restringidos y cualquier intervención requiere de permisos y autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental. 2. En atención a que la señora Elisa Medina de Cifuentes, no presento descargos ni alegatos de conclusión, se valida la información del informe de visita. 3. En cuanto al área afectada se considera lo que reporta el informe de visita, por lo tanto, se tendrá en cuenta el área afectada de 160 m². 4. Es posible que la intervención realizada haya sido sin ninguna intención pero esto no exime la responsabilidad de las acciones ejecutadas. 5. Las actividades fueron evidenciadas el día 26 de febrero de 2020. 6. Se considera que de acuerdo con la visita llevada a cabo por funcionarios de la CVC no se causaron afectaciones ni daños ambientales en el predio, pero las acciones ejecutadas si generaron un riesgo. 7. En cuanto al área afectada se considera lo evidenciado en la visita llevada a cabo por parte
--	---	---



01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>Desarrollo Sostenible, ya que el determinante ambiental establecido la ley 2a de 1959 es norma de superior jerarquía comparado con el Acuerdo Municipal No.004 del 29 de mayo de 2002 - PBOT Dagua.</p>		<p>de funcionarios de la Corporación, por lo tanto se tendrá en cuenta el área afectada de 160 m². Sin embargo, la extensión no incide en la formulación de los cargos, ya que es un atributo que se tiene en cuenta para efectos de la tasación de multas como sanciones en procesos sancionatorios ambientales.</p>
<p>Cargo segundo: Realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo que presuntamente transgrede lo determinado en los Artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>Informe de visita realizado el 26 de febrero de 2020, el cual permite establecer la infracción: La instalación del sistema séptico para esta vivienda consiste en un tanque o pozo de absorción localizado en la parte baja del terreno que presenta pendientes del 40%, a una distancia de 20 metros del drenaje natural.</p>	<p>La señora Elisa Medina de Cifuentes, no presenta descargos ni alegatos de conclusión.</p>	<p>Analizando las pruebas de la CVC, y teniendo en cuenta que señora Elisa Medina de Cifuentes, no presento descargos ni alegatos de conclusión, se establece lo siguiente:</p> <p>2. En el informe de visita de fecha 26 de febrero de 2020 se evidencia "...la instalación del sistema séptico para esta vivienda consiste en un tanque o pozo de absorción localizado en la parte baja del terreno que presenta pendientes del 40%, a una distancia de 20 metros del drenaje natural..." dicho sistema no cuenta con permiso de vertimientos y presuntamente tampoco cumple con la normatividad referente a los sistemas individuales de saneamiento básico Resoluciones 0330 de 2017 y 799 de 2021.</p> <p>3. Se considera que de acuerdo con la visita llevada a cabo por funcionarios de la CVC no se causaron afectaciones ni daños ambientales por vertimiento directo de aguas residuales domesticas a un cuerpo de agua o al sualo, pero las acciones ejecutadas si generaron un riesgo. Por lo tanto, se valida la información consignada en el informe que origino el proceso sancionatorio ambiental</p>



01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

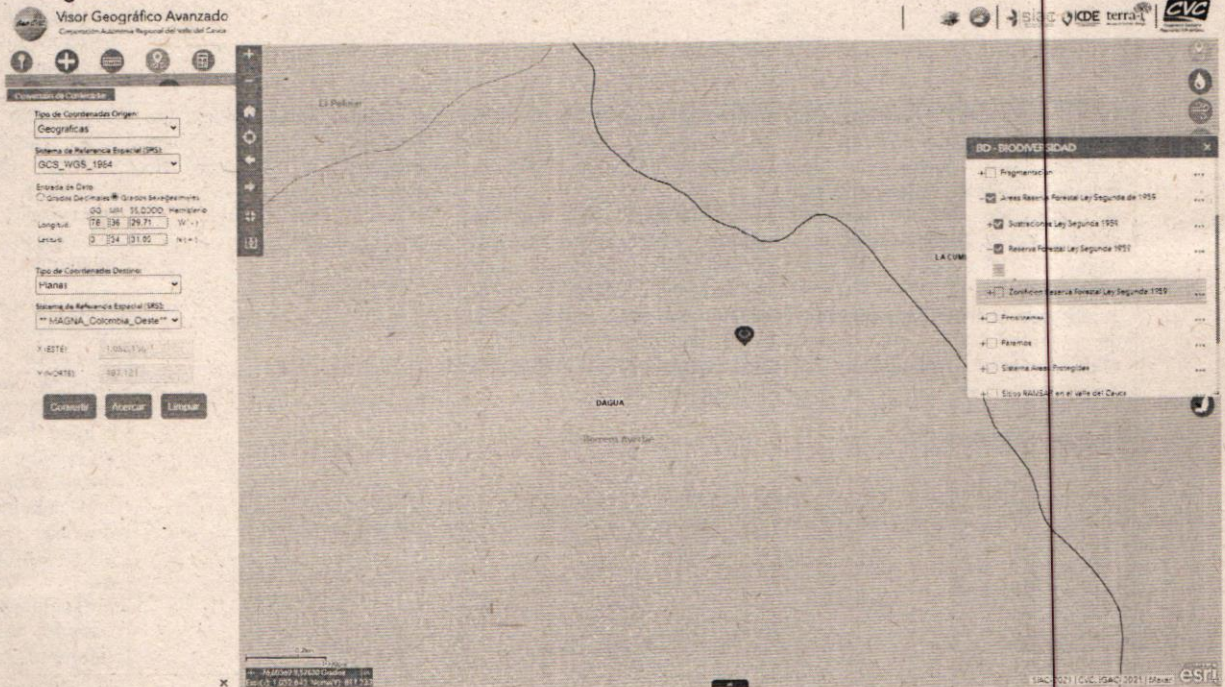
DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con la ubicación geográfica tomada del informe de visita en coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste 1.052.136 Este y 887.121 Norte, coordenadas geográficas WGS84 3° 34' 31,05" latitud N / 76° 36' 29,71" longitud W donde se encuentra ubicado el predio, se evidencia que, de acuerdo con los sistemas de información de la CVC Visor avanzado Geocvc, el predio se encuentra afectado por la les 2da de 1959., tal como se aprecia en la figura 1

Figura 1.



7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Cargo	Determinación de la Responsabilidad
	Elisa Medina de Cifuentes
Cargo primero: Realizar la construcción de una explanación en el predio de su propiedad registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075 denominado "LOTE 2A" de la parcelación "Asofloresta" (o "La Floresta" según lo denomina el respectivo certificado de tradición) ubicado en la zona rural del	La señora Elisa Medina de Cifuentes, no presento descargos ni alegatos de conclusión. Así mismo, la explanación en el predio, se llevó a cabo sin permiso y/o autorización por parte de la Autoridad Ambiental, por lo tanto, se considera que la señora Elisa Medina de Cifuentes, propietaria del predio, es responsable por no contar con el respectivo permiso de "construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada".



01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>corregimiento Borrero Ayerbe, vereda El Vergel vía nueva KM28,5, jurisdicción del municipio de Dagua en el departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de “construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada”, lo que presuntamente transgrede lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC.</p>	
<p><u>Cargo segundo:</u> Realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo que presuntamente transgrede lo determinado en los Artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>La señora Elisa Medina de Cifuentes, no presento descargos ni alegatos de conclusión. Así mismo, no presento solicitud de permiso de vertimientos líquidos, ni solicito la certificación del sistema individual de saneamiento a la Autoridad Ambiental; por lo tanto, se considera que la señora Elisa Medina de Cifuentes, propietaria del predio, es responsable por no solicitar el permiso de vertimientos líquidos.</p>

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En el caso de la señora Elisa Medina de Cifuentes, relacionado con incumplimientos normativos relacionados con la falta de permisos y/o autorizaciones para construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada y solicitud de permiso de vertimientos que estable la normatividad ambiental, se considera que según la información recolectada por los funcionarios de la Corporación y consignada en el informe de visita que sirve como base para la elaboración del concepto técnico, se considera que la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento de la obligación legal de contar con los permisos y/o autorización para construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada y permiso de vertimientos. Por tal motivo se considera pertinente realizar un análisis por riesgo de afectación ambiental.

Cargo Primero - Será evaluado por riesgo

Evaluación del Riesgo.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 01,152 DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- Agentes biológicos: Virus, bacterias, etc.
- Agentes energéticos: Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente No. 0761-039-005-016-2020, en el que se encuentra el proceso que se adelanta en contra de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132; se estiman los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación encontrados por realizar la construcción de una explanación sin contar con el respectivo permiso de “construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”.

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente.
Realizar la construcción de una explanación sin contar	Agentes Físicos: afectaciones en el suelo generando erosión.	Afectación al recurso suelo	NO



69

01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con el respectivo permiso de "construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"			
---	--	--	--

Importancia de la afectación

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación para el caso que nos compete a nombre de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132 responsable de Realizar la construcción de una explanación sin contar con el respectivo permiso de "construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

La valoración cuantitativa de la importancia de la afectación para el caso a nombre de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132 responsable de Realizar la construcción de una explanación sin contar con el respectivo permiso de "construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", determina que el incumplimiento de lo requerido por la norma para llevar a cabo una explanación, generaron un potencial riesgo en el bien de protección:

Bien de protección afectado: Suelo.

El escenario de afectación refiere al riesgo de afectación al recurso suelo.

Atributo	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1	El informes establece que con las acciones ejecutadas se presenta un cambio en el uso del suelo, uso que es prohibido ya



01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			que se está desarrollando en suelo afectado como área de reserva forestal de Ley 2 de 1959.
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	El área de afectación se localiza en un área inferior a una (1) hectáreas.
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1	El efecto de alteración no sería permanente, pero requiere de tiempo para que retorne a las condiciones previas a la acción ya que se trata de procesos naturales que fueron alterados.
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3	Teniendo en cuenta una condición sin proyecto, los procesos naturales alterados pueden volver a sus condiciones originales antes de la afectación por medios naturales en un tiempo menor de un año.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3	Considerando la información que evidencia el informe de visita 10 de agosto y el concepto técnico fechado 12 de marzo de 2021, se concluye que su recuperabilidad se lograría en un plazo inferior a seis (6) meses

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
Recurso suelo	12

El resultado de la importancia de la afectación (I) = 12 la cual de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación leve, y de acuerdo con la Tabla 10 Evaluación del Nivel Potencial del Impacto, la magnitud potencial de la afectación (m) sería de 35.



01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Probabilidad de Ocurrencia

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para el caso de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132 responsable de Realizar la construcción de una explanación sin contar con el respectivo permiso de “construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, se conceptúa que la probabilidad de ocurrencia de las afectaciones antes descritas es moderada.

De acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia moderada el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0,6.

Determinación del Riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = m \times o$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que a la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$r = 35 \times 0,6$$

$$r = 21$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R1 = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Donde:

R1 = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R1 = (11,03 \times SMMLV) \times 21$$

$$R1 = 231,6 \text{ SMMLV}$$

Cargo Segundo - Será evaluado por riesgo

Evaluación del Riesgo.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Agentes químicos: Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- Agentes biológicos: Virus, bacterias, etc.
- Agentes energéticos: Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente No. 0761-039-005-016-2020, en el que se encuentra el proceso que se adelanta en contra de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132; se estiman los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación encontrados por realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente.
realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.	Agentes Físicos: afectaciones en el recurso suelo	Afectación al recurso suelo	SI

Importancia de la afectación

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación para el caso que nos compete a nombre de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132 responsable de Realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

La valoración cuantitativa de la importancia de la afectación para el caso a nombre de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132 responsable de Realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, determina que el incumplimiento de lo requerido por la norma para vertimientos líquidos, generaron un potencial riesgo en el bien de protección:

Bien de protección afectado: Suelo.

El escenario de afectación refiere al riesgo de afectación al recurso suelo.

Atributo	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1	El informe establece que con las acciones ejecutadas se presenta un cambio en el uso del suelo, uso que es prohibido ya que se está desarrollando en suelo afectado como área de reserva forestal de Ley 2 de 1959.
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	El área de afectación se localiza en un área inferior a una (1) hectáreas.
Persistencia	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1	El efecto de alteración no sería permanente, pero requiere de tiempo para que retorne a las condiciones previas a la acción ya que se trata de procesos naturales que fueron alterados.
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	Teniendo en cuenta una condición sin proyecto, los procesos naturales alterados pueden volver a sus condiciones originales antes de la afectación por medios naturales en un tiempo menor de un año.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 01152 DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1	Considerando la información que evidencia el informe de visita 10 de agosto y el concepto técnico fechado 12 de marzo de 2021, se concluye que su recuperabilidad se lograría en un plazo inferior a seis (6) meses.
-----------------	--	---	--

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
Recurso suelo	8

El resultado de la importancia de la afectación (I) = 8 la cual de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación Irrelevante, y de acuerdo con la Tabla 10 Evaluación del Nivel Potencial del Impacto, la magnitud potencial de la afectación (m) sería de 20.

Probabilidad de Ocurrencia

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para el caso de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132 responsable de realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, se conceptúa que la probabilidad de ocurrencia de las afectaciones antes descritas es moderada.

De acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia moderada el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0,6.

Determinación del Riesgo



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = m \times o$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que a la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$r = 20 \times 0,6$$

$$r = 12$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R2 = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R2 = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R2 = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times 12$$

$$R2 = 132,3 \text{ SMMLV}$$

El promedio simple de las evaluaciones realizadas por riesgo de afectación en el caso señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132 es el siguiente:

$$\text{Valor promedio} = (R1 + R2) / 2$$

$$\text{Valor promedio} = (231,6 \text{ SMMLV} + 132,3 \text{ SMMLV}) / 2$$



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor promedio = 181.95 SMMLV.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el caso de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132; se concluye que, SI hay factores ponderantes para las circunstancias AGRAVANTES, se concluye que se configura la existencia de las siguientes situaciones agravantes para la presente calificación de falta.

1. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Factor 0,15.

Del análisis del expediente, no se encuentra prueba que sustente la aplicación de alguna causal de atenuación de la responsabilidad.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RUIA Consulta de Infracciones - x +

No es seguro vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRR/RUIA/Consulta/Sanción.aspx?Rubi=ext

Intranet CVC | Danzonja CVC | APQ Documental | Horizon (SABS/SABEC) | Correo CVC | SABS/SABEC WEB | Portal CVC

Autoridad Ambiental:
CVC

Tipo de Infracción:
Incumplimiento de la Norma

Tipo de Sanción:
Principal

Número de Expediente:
Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción:
Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada:
Elisa Medina de Cifuentes

Número Documento de la persona o razón social:
3895132

Estado Sanción:
Todos

Fecha de Sanción:

Desde:

Hasta:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Municipio:
DAGUA

Corregimiento:
Seleccione...

Vereda:
Seleccione...

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el caso de personas naturales, se utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

La señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132, conforme a la metodología definida por del Departamento Nacional de Planeación se encuentra clasificada como Grupo Sisbén A5-pobresa extrema, sin embargo, se consulta base de datos de FOSYGA, donde se encuentra en el régimen subsidiado. Por lo tanto se asumirá el valor de 0.01



01-152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el proceso que se adelanta en contra de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132, NO se comprobó daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que en su artículo 40 señaló las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro
4. Demolición de la obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132, es responsable por los cargos imputados, y en consecuencia se debe imponer una SANCIÓN DE MULTA.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Para la tasación de las multas, la CVC, como autoridad ambiental deberá tomar como referencia los criterios definidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

A continuación, se realizará la valoración de las variables que conforman la ecuación así:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**BENEFICIO ILÍCITO**

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2 \frac{(1-p)}{p} + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

- B = beneficio Ilícito
- Y1 = Ingresos directos.
- Y2 = Costos evitados.
- Y3 = Ahorros de retrasos.
- p = capacidad de detección.

De acuerdo a los cargos imputados en el expediente 0761-039-005-016-2020 que corresponden al proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132, se concluye que el beneficio ilícito debe calcularse es por los costos evitados (Y2).

Costos Evitados: Corresponde a las acciones de tipo administrativo y legal que debió llevar a cabo la señora Elisa Medina de Cifuentes, para realizar la construcción de una explanación sin contar con el respectivo permiso de "construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" y realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Observación y justificación:

Verificado el contenido del expediente No. 0761-039-005-016-2020, se concluye que NO hay información en el mismo que permita establecer el costo de las actividades que implican el cumplimiento de los cargos formulados.

Por lo tanto, los costos evitados se asumirá un valor de cero

TOTAL, COSTOS EVITADOS (Ce): 0**Capacidad de Detección (p)**

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

- - 01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”Capacidad de detección baja: $p = 0.40$ Capacidad de detección media: $p = 0.45$ Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para el caso que se adelanta en contra de la señora Elisa Medina de Cifuentes, se considera que la capacidad de detección es **alta**, ya que la CVC DAR Pacífico Este actuó teniendo en cuenta un recorrido de control y vigilancia que se ejecutan en el territorio. El valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de **0,5**.

El cálculo del beneficio ilícito (B) es el siguiente:

$$B = Y2 \times \frac{(1-p)}{P} = 0 \times \frac{(1-0.5)}{0.5}$$

$$B = 0$$

Factor de Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$
$$\alpha = 1$$

Para el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132 y considerando la información existente en el expediente 0761-039-005-016-2020 se consideraran para el cálculo del factor de temporalidad, no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por lo tanto el factor de temporalidad tomará el valor de 1.

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica



01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de una prueba serán a cargo de quien la solicite. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada ley. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Para el proceso que se adelanta en contra de la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132, la autoridad ambiental no incurrió en gastos diferentes a los atribuibles a la autoridad ambiental, por lo tanto, este costo no aplicaría en el cálculo de la multa.

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

Multa a imponer a la señora Elisa Medina de Cifuentes.

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

SMMLV 2020 = \$877.802

Donde:

B: 0

α : 1

i: = 159.716.073

A: 0,15

Ca: 0

CS: 0.01



01152

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(6 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR PACIFICO ESTE	PROC. SANCIONATORIO	Infraccion al recurso suelo				
GRUPO	UGC DAGUA	MUNICIPIO	DAGUA				
EQUIPO EVALUADOR	Carlos Evelio Salcedo Andrade, John R	CUENCA	DAGUA				
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0761-039-005-016-2020				
PRESUNTO INFRACTOR	Elisa Medina de Cifuentes	FECHA DD/MM/AA	27/12/2023				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	\$ -	MULTA	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	\$ 1,280,465	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 111,344,795		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0.15		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.01		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

MULTA= 0 + [(1* 159.716.073) * (1 + 0.15) + 0] * 0.01 = \$1.280.465 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE) equivalentes a 128046,5 UVB del año 2023.

Se CONCLUYE que la señora Elisa Medina de Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía número 38.955.132, deberá pagar a la CVC, una MULTA PECUNIARIA por un valor de \$1.280.465 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE), equivalentes a 128046,5 UVB del año 2023.

(Hasta aquí el concepto de responsabilidad)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”

“ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“ARTICULO 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*”

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

“ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

...

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que el artículo 43 prescribe:

“ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

01152

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-005-016-2020, en contra de la señora la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.955.132, y con base en el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER, se puede afirmar con certeza por esta Corporación que el investigado es responsable de los cargos formulados mediante Auto 0760 – 0761 No. 000208 del 23 de Diciembre de 2020, es decir, por realizar actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones, así como por realizar la construcción de un sistema de recolección de tratamiento de aguas residuales líquidos consistentes en la instalación de un sistema séptico, sin contar con las autorizaciones y permisos expedidos por la CVC.

Que en el desarrollo del proceso no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, aunado a que está acreditada la infracción a la normatividad ambiental citada en el Auto de la formulación de cargos.

Por otra parte, no hay evidencia frente a los cargos formulados, que se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, los cargos están llamados a prosperar, aunado a que no es evidente la presencia de hechos impredecibles e irresistibles.

Así las cosas, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que con base en el informe técnico, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer a la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 38.955.132, una sanción, consistente en MULTA, por un valor de \$ 1.280.465 pesos (UN



01152

Página 32 de 35

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS) m/cte equivalentes a 128046.5 UVB del año 2023, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, con relación a los cargos formulados mediante Auto 0760 – 0761 No. 000208 del 23 de Diciembre de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, de acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-005-016-2020 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales, pues se agotaron todas y cada una de las etapas establecidas en la norma en cita, además se notificaron y/o comunicaron los actos administrativos que se profirieron dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta, que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, “más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema” y para asegurar así “la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas”

En este sentido establece la Corte, que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas



01152

Página 33 de 35

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal, etc, Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

(...)

Por último, que una vez verificado por esta Corporación, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se garantizó la participación en cada etapa procesal del investigado, en procura de salvaguardar el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, advertida la procedencia de imposición de sanción a la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No 38.955.132, esto es, sanción a título de MULTA por un valor de \$ 1.280.465 pesos (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS) equivalentes a 128046.5 UVB del año 2023, conforme a lo señalado en el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER del 27 de Diciembre de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.955.132, de los cargos formulados mediante Auto 0760 – 0761 No. 000208 del 23 de diciembre de 2020; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN a la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.955.132, una **MULTA** por un valor de \$ 1.280.465 pesos (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS) equivalentes a 128046.5 UVB del año 2023

PARAGRAFO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, es a título de deudor principal.

ARTICULO TERCERO: La señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No 38.955.132, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO CUARTO: Informar que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



01152

Página 35 de 35

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2024

(16 DEC 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

16 DEC 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

~~RIGOBERTO LASSO BALANTA~~
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro – Adriana Cecilia Ruiz Diaz- Tecnico Administrativo – DAR pacifico Este
Revisó: Jhon Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR pacifico Este.
Aprobó: Liliana Del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora UCG Dagua.

Expediente: 0761-039-005-016-2020

